

Caso N°. 367-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 24 de marzo de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce; de conformidad con el sorteo realizado el 24 de febrero de 2022, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional **avoca** conocimiento de la causa N°. **367-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. Dentro del proceso penal No. 03282-2014-0635, el 14 de julio de 2015, el Tribunal Segundo de lo Penal del Cañar declaró al señor Walter Fredy Acero Loja y la señora María Rosa Tamay Guamán responsables del delito de peculado, por lo que les impuso pena privativa de libertad de nueve años y el pago de daños y perjuicios. Debido a los recursos de apelación planteados, el 21 de septiembre de 2015, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar se pronunció rechazando los mismos y confirmando en todas sus partes la sentencia de primer nivel. Los procesados interpusieron recurso de casación, mismo que fue declarado improcedente el 23 de diciembre de 2015 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
2. En fase de ejecución, el 09 de septiembre de 2021, la señora María Rosa Tamay Guamán (la sentenciada) presentó ante la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca un escrito por el cual solicitaba el cómputo de la pena. Este proceso se signó con el No. 01U02-2019-00424G.
3. Con fecha 22 de octubre de 2021, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias de Cuenca indicó: *“(...)al tenor del contenido del Art. 698 del Código Orgánico Integral Penal, por tanto, al tiempo de advertir un error en el cómputo de la pena, se reforma al tenor del art. 667 inciso tercero del COIP, se deja de la siguiente manera: el delito por el que fue sentenciada TAMAY GUAMÁN MARÍA ROSA, con una pena de 9 años de privación de libertad, para su cómputo, se considerará la fecha en la que TAMAY GUAMÁN MARÍA ROSA inicialmente ha sido privada de la libertad, esto es DESDE el día 14 de septiembre del 2017, en que se empieza a contabilizar el cumplimiento de la pena privativa de libertad de 9 años, por lo que la pena la cumplirá de la siguiente manera: el 60% el día 10 de enero de 2023; el 80% el 19 de octubre de 2024; y en forma íntegra el 100% en fecha 29 de julio del 2026, fecha en la cual se deberá girar la BOLETA CONSTITUCIONAL DE EXCARCELACIÓN (...) Por secretaría se notificará a la o al fiscal de la causa o causas, a la persona sentenciada, a su defensora o defensor público o privado, a efecto de que puedan objetar el cómputo, dentro del plazo de CINCO DÍAS a partir de la notificación. Luego de lo cual, remítase copia certificada al Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi para que incorpore a la carpeta individualizada del interno. El*

Caso N°. 367-22-EP

cómputo de pena no causa ejecutoria, en consecuencia, se reformará cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo ameriten”¹.

4. El 27 de octubre de 2021, la señora María Rosa Tamay Guamán presentó un escrito en el que solicitaba se deje sin efecto el auto mencionado en el párrafo anterior. El 28 de octubre de 2021, la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias de Cuenca determinó que el escrito presentado por la sentenciada no procedía por lo que se estaría conforme al auto de 22 de octubre de 2021.
5. Con fecha 04 de noviembre de 2021, la señora María Rosa Tamay Guamán interpuso recurso de apelación de la providencia de 28 de octubre de 2021.

¹ COIP.- “Art. 667.- **Cómputo de la pena.- La o el juez de garantías penitenciarias realizará el cómputo y determinará con exactitud la fecha en que finalizará la condena** y, de acuerdo al caso, la fecha a partir de la cual la autoridad competente del centro o la persona sentenciada, podrá solicitar el cambio de régimen de rehabilitación social.

Para tal cómputo se tomará en cuenta el tiempo que la persona sentenciada está efectivamente privada de su libertad.

La resolución se enviará al centro de privación de libertad en el que se encuentra la persona privada de libertad. Se notificará a la o al fiscal, a la persona sentenciada o a su defensora o defensor, quienes podrán objetar el cómputo, dentro del plazo de cinco días a partir de la notificación.

El cómputo se reformará cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo ameriten.

Si la persona sentenciada está en libertad y no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la o el juez de Garantías Penitenciarias ordenará inmediatamente su internamiento en un centro de privación de libertad”. (énfasis agregado).

COIP.- “Art. 698.- **Régimen semiabierto.- Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico.**

La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por menos el 60 % de la pena impuesta.

En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga.

*No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, **peculado**, enriquecimiento ilícito, obstrucción de la justicia, sobreprecios en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario”* (énfasis añadido).

Nota.- Artículo sustituido por Reforma publicada en el Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de diciembre de 2019. Inciso sexto sustituido por Reforma publicada en el Registro Oficial Suplemento 392 de 17 de febrero de 2021.

Caso N°. 367-22-EP

6. El 09 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias de Cuenca negó el recurso por improcedente al considerar que: *“(...) en relación con el contenido del art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, que refiere a la procedencia del recurso de apelación, indicando que procederá, en forma taxativa: 1.- De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena; 2.- del auto de nulidad; 3.- del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal; 4.- de las sentencias; 5.- de la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal; 6.- de la negativa de suspensión condicional de la pena. En consecuencia, SIN PERJUICIO de lo prescrito en el art. 667 inciso tercero del COIP...cómputo de pena no causa ejecutoria-, por no encontrarse dentro de las circunstancias del art. 653 del COIP, se NIEGA SU PETICIÓN”*.
7. El 12 de noviembre de 2021, la sentenciada presentó recurso de hecho, mismo que fue calificado a trámite el 18 de noviembre de 2021, por la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias de Cuenca.
8. El 05 de enero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (la Sala) negó el recurso de hecho, al considerar que el juez *a quo* actuó conforme a derecho, debido a que la providencia de 28 de octubre de 2021 no es de aquellas susceptibles de apelación. Así consta: *“(...) Téngase presente que la providencia de fecha jueves 28 de octubre del 2021, a las 17:03, no se trata de una sentencia o un auto interlocutorio conforme lo define el Código Orgánico General de Procesos en el Art. 88, como bien lo motiva el Juez A quo, por el contrario es una providencia de trámite, por lo tanto aún aplicando las normas del Código Orgánico General de Procesos no sería apelable de conformidad con lo dispuesto en el Art. 256 (...) Lo referente a la objeción u objeciones del cómputo de la pena, que ahora en esta audiencia se lo autocalifica así, de la simple lectura del escrito de fojas 194 a 201, fácilmente se colige que no se trata de ninguna objeción u objeciones, sino de una impugnación [concretamente revocatoria y reforma] al señalarse en ese escrito ... 'PRETENSION. Con todos los indecentes anteriores expresados, ante las suplicas (sic), le solicito de manera respetuosa lo siguiente...Al amparo de lo establecido por el Art. 203.3 de la Constitución en concordancia con el Art. 230 del COFJ; y el Art. 667, inciso 4ro. del COIP, deje sin efecto el auto dictado en fecha 22 de octubre de 2021, y reforme el cómputo de la pena...(sic)'. Por lo tanto el auto resolutorio, que en el caso sub iudice, constituye la resolución del incidente, es el de fecha...viernes 22 de octubre del 2021, a las 18h17... que obra a fojas 191 a 193 del expediente de primer nivel; y no la providencia de mero trámite de fecha...jueves 28 de octubre del 2021, a las 17h03 (...)”*.
9. El 07 de febrero de 2022, la señora María Rosa Tamay Guamán (la accionante) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 05 de enero de 2022.

II

Requisito y Objeto

10. De acuerdo al artículo 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de la acción extraordinaria de protección está limitado a sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte

Caso N°. 367-22-EP

Constitucional, a través de su jurisprudencia ha entendido al auto definitivo como aquel que pone fin al proceso, es decir, aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso².

11. En este mismo sentido, el artículo 94 de la Constitución señala que la acción extraordinaria de protección procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal. Por su parte, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina los requisitos que debe contener una demanda de acción extraordinaria de protección para ser tramitada. Así, el numeral 3 del artículo en mención indica: “3. *Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado*”.
12. En el presente asunto, la accionante ha impugnado la resolución emitida el 05 de enero de 2022, por la que la Sala Penal negó el recurso de hecho planteado en contra de la negativa a un recurso de apelación de la providencia de 28 de octubre de 2021, dictada por la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias de Cuenca. Al respecto, este Tribunal de Sala de Admisión observa que la decisión impugnada a través del recurso de apelación no era susceptible del mismo, ya que la norma procesal penal refiere que la impugnación podría darse del auto que contiene el cómputo de la pena³; que en el caso bajo análisis, se dio el 22 de octubre de 2021; por lo que, al no haber sido impugnada esa decisión conforme al ordenamiento jurídico, se verifica que la accionante no agotó los recursos que la ley prevé para tal efecto.
13. Además de lo referido anteriormente, se debe considerar que el cómputo de la pena no causa ejecutoria por lo que es una decisión que podrá reformarse; en ese sentido, este Tribunal de la Sala de Admisión observa que el auto impugnado no cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser tratada a través de una acción extraordinaria de protección, ya que la misma no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, ya que el mismo no se pronuncia de manera definitiva, sino que puede ser reformado.

III Decisión

14. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 367-22-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

³ COIP. Art. 670.- **Procedimiento.**- (Reformado por el Art. 106 de la Ley s/n, [R.O. 107-S, 24-XII-2019](#)).- El trámite de los incidentes relativos a la ejecución de la pena es oral y público, para lo cual se notificará a las partes y se citará a los testigos y peritos necesarios que informarán durante la audiencia. Contra la resolución procederá el recurso de apelación.

Caso N°. 367-22-EP

15. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN